



///nos Aires, 22 de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 4790/16 (2764-C), "NN s/ infr. art. 83 del CC", del registro de este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 16;

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 18 de abril del corriente año, el Fiscal de Cámara, Dr. Martín Lapadú, sostuvo que se encontraba acreditado que la empresa Uber Argentina SRL continuaba organizando una actividad lucrativa en la vía pública, sin contar con la correspondiente habilitación ni inicio de trámite de habilitación para ello. Hizo mención al peligro que conlleva la circulación de automóviles sin cumplir los requisitos mínimos de seguridad para el transporte de pasajeros y la afectación a la seguridad pública que esto implica.

Por todo ello, valorando que se trata de una actividad riesgosa y que se continúa cometiendo la contravención, dispuso en los términos del art. 18, inc. b de la ley 12, clausurar/bloquear en forma inmediata el acceso a las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa "Uber Technologies" INC, "Uber Argentina" SRL o "Uber" BV y para clausurar/bloquear la página web www.uber.com.

Asimismo, remitió el caso a este juzgado a fin que la suscripta proceda conforme lo normado por el art. 21 de la ley 12 y solicitó que transforme la cautelar dispuesta en la medida de clausura contemplada en el art. 29 de la ley 12, hasta tanto la empresa UBER cumplimente con la habilitación correspondiente y demás pautas regulatorias que rigen para la prestación del servicio público de pasajeros (fs. 190/192).

II. Que a fs. 197/204vta, el Dr. Nicolás Daniel Ramírez, defensor de M. O., con el patrocinio del Dr. Alejandro David interpuso un planteo de excepción por falta de acción y nulidad de la medida adoptada por el Fiscal.

Respecto de la excepción, sostuvo que ni la actividad de UBER ni la conducta del Sr. O. se adecúan a la figura contravencional prevista en

el art. 83 del C.C. ni llegan a afectar el bien jurídico protegido por ella que sería, a su entender, la libertad de circulación. Que UBER es una aplicación móvil que los demás utilizan, que conecta a los pasajeros con los conductores de vehículos sobre la base del contrato de transporte previsto en el art. 1280 del Código Civil y Comercial, donde UBER es un simple facilitador que no utiliza espacio público alguno, sino espacio virtual. Que los conductores tampoco hacen un uso indebido del espacio público sino ejerciendo su derecho constitucional a moverse libremente por el territorio argentino. Que la subsunción en la figura prevista en el art. 83 del C.C. implicó una aplicación analógica en contra del imputado, expresamente vedada por la ley, ya que se hizo una extensión más allá de los límites permitidos para incluir dentro de ella a una aplicación móvil que sólo ocupa un espacio virtual, afectando el principio de reserva, ya que mediante esa norma existe consenso en sostener que se intenta eliminar el comercio callejero reprimiéndose a quien realiza actividades lucrativas de venta minorista no autorizada en el espacio público.

Que la actividad de UBER como plataforma virtual, no se encuentra prohibida sino no regulada, y que es el Estado quien debe reglamentar la actividad de transporte privado que se realiza utilizando como herramienta una aplicación móvil. Que no existe daño ni peligro para el bien jurídico protegido y que son los particulares los que celebran contratos de transporte con otros particulares valiéndose de una aplicación móvil que los conecta. Que la aplicación no tiene una posición de garante con relación a quienes prestan el servicio particular de transporte. En definitiva, sostuvo que se trataba de una imputación arbitraria con el fin de tomar medidas arbitrarias.

Por otro lado, la defensa de M. O. planteó la nulidad del oficio librado por el Ministerio Público Fiscal al Ente Nacional de Comunicaciones de bloquear la aplicación UBER ya que era una medida improcedente que no puede ser realizada sin una orden judicial previa. Sostuvo que la conducta del fiscal significó un exceso inadmisibles en sus competencias y que el Ministerio Público Fiscal no puede ordenar medidas cautelares. Que además lo dispuesto implica una violación al reparto de competencias ya que la



medida priva a usuarios de otras provincias de utilizar la aplicación. Que asimismo bloquear un contenido de Internet resulta violatorio de las leyes 27.078 y 26.032, la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras normas, por lo que no podía ser convalidado por la suscripta.

En definitiva, solicitó se haga lugar a la excepción planteada y se dicte el sobreseimiento de su asistido. Subsidiariamente se ordene la nulidad de la orden fiscal y no se convalide lo actuado.

En virtud de ello, se corrió vista al Sr. Fiscal quien cuestionó la legitimidad del Dr. Ramírez para realizar los planteos. Asimismo sostuvo que la excepción interpuesta debía ser rechazada "de plano" por no haberse ofrecido prueba que la sustente y que más allá de ello, no podía prosperar por no resultar manifiestamente atípica; consideró que las cuestiones introducidas por el letrado no se asemejan a las de previo y especial pronunciamiento sino más bien a cuestiones cuyo tratamiento correspondería a la etapa de debate. Fundó su postura en jurisprudencia y doctrina y reiteró los argumentos pertinentes ya vertidos al momento de solicitar el allanamiento y al disponer la clausura preventiva.

En cuanto a la nulidad articulada, señaló que debe regir el principio de conservación y trascendencia de los actos procesales. Que, conforme el art. 71 del código de forma en materia penal, un acto procesal debe declararse nulo únicamente ante la inobservancia de las disposiciones expresamente previstas bajo consecuencia de nulidad o cuando los actos impliquen una violación de garantías constitucionales. La medida dispuesta se ajustó a lo normado por la ley procesal contravencional, cuyo art. 18 autoriza a las fuerzas de seguridad y al Fiscal a adoptar medidas cautelares, exigiendo en el art. 21 que sean puestas en conocimiento del juez interviniente, lo que se cumplió en el caso. Que en consecuencia la medida fue adoptada por quien la ley faculta a hacerlo y no se observa cuál sería la nulidad de lo actuado. En cuanto a la supuesta violación a los derechos humanos a usar internet, sostuvo que se trata de una alegación genérica sin vinculación con el caso y que tal derecho cede y puede ser limitado frente a una violación de derechos de mayor jerarquía como son la

seguridad pública y el derecho de defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (art. 46 de la CCABA).

Que en definitiva el peligro cierto e inminente para la salud y seguridad pública amerita el dictado de la medida cautelar que no solo reguardará la seguridad de las personas en el ámbito de la CABA sino que además impedirá que la contravención se continúe cometiendo (fs. 240/246).

Por último y en cuanto al argumento de la defensa respecto al límite territorial de la medida, dijo que conforme el art. 2 del CC y por ende el art. 83 se aplicará "a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y las que produzcan sus efectos en ella".

V. Ahora bien, corresponde señalar respecto a la falta de legitimación de los letrados de M. O. invocado por el Sr. Fiscal que, si bien no escapa al conocimiento de la suscripta la confusión que efectúan los letrados respecto de su rol en la defensa de su asistido y la de la empresa en sí; y sin perjuicio que ninguna de las partes acreditaron hasta el momento en forma fehaciente el vínculo de éste con la empresa Uber Argentina SRL, sus socios y/o empresas afines, lo cierto es que de comprobarse el mismo, podría resultar responsable por el accionar de la sociedad llegado el caso de acreditarse la hipótesis acusatoria y por consiguiente, es contradictorio con la labor de una jueza de garantías impedirle ejercer su derecho constitucional de defensa en esta investigación. Dicho de otro modo, el correcto ejercicio del derecho de defensa debe ser ejercido por todo individuo desde el primer momento en que se siente objeto de una investigación. Por lo tanto, y para este caso, corresponde resolver los planteos efectuados por la defensa de O..

VI. Sentado ello, analizaré en primer lugar la excepción interpuesta ya que de hacer lugar a la misma, tornaría abstractos los restantes pedidos de las partes.

Cabe señalar que la defensa planteo la excepción de falta de acción por no adecuarse el accionar de su asistido y la empresa Uber a la figura contravencional prevista en el art. 83 del Código Contravencional, de lo que se desprende que en realidad se refiere a la excepción por manifiesto



defecto de la pretensión por atipicidad, tal como sostienen los Sres. Fiscales, prevista en el art. 195 inc. c del CPPCABA -de aplicación supletoria en virtud del art. 6 de la ley 12- y no la establecida en el inciso b) limitada a cuestionamiento relativos a la capacidad de instar la acción. En función de ello, y sin perjuicio de los rótulos utilizados, corresponde reconducirla en ese sentido y proceder a su análisis.

Por otra parte y en cuanto a lo manifestado por los Sres. Representantes del MPF respecto al rechazo de plano del planteo por falta de ofrecimiento de prueba, el art. 196 del CPPCABA establece: *"las excepciones se interpondrán por escrito, ante el/la Juez/a, debiendo ofrecerse, en su caso y bajo consecuencia de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan"*, y toda vez que la defensa basó su planteo en cuestiones de derecho, evidente resulta que no consideró necesario el ofrecimiento de prueba alguna. Por este mismo motivo, no existiendo elementos de prueba que producir y habiéndose expresado ambas partes, no resulta necesaria la fijación de audiencia -art. 197 del CPP.

Ahora bien, en cuanto al planteo de atipicidad, debo decir en primer lugar que comparto los argumentos de la Juez Botana, expuestos en oportunidad de encontrarse interinamente a cargo de este Juzgado y disponer los allanamientos efectuados en el marco de la presente investigación, en cuanto a que se encuentra acreditado con el grado de certeza que cabe exigir en esta etapa del proceso que la empresa en cuestión organiza una actividad lucrativa sin contar con habilitación, inicio de trámite, ni autorización para ello, configurando *prima facie* y según la prueba recolectada en este estadio procesal la contravención prevista en el art. 83 del CC.

Que a diferencia de lo sostenido por la defensa, dicha actividad se encuentra específicamente regulada por la normativa local y nacional tal como fue claramente desarrollado en la resolución de fs. 116/122, donde mi distinguida colega estableció que *"en este punto corresponde señalar que el art. 1280 del CCiv. y Comercial define al contrato de transporte; el art. 1281 -ámbito de aplicación- establece que las reglas del capítulo se aplican*

a cualquiera que sea el medio empleado para el transporte, con excepción de lo dispuesto en la leyes especiales (el subrayado me pertenece); el art. 1288 y ss. regula el transporte de persona y el art. 1289, estipula como obligaciones del transportista: "a) proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado".

Así, los derechos previstos en el ordenamiento citado no son absolutos y quedan sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática (art. 32 (2) de la CADH).

En ejercicio de su autonomía y facultades legislativas, la CABA ha reglamentado la actividad transporte a través del Código de Habilitaciones y Verificaciones y las leyes 2148 (Código de Tránsito y Transporte), 451 (Régimen de Faltas) y 1472 (Código Contravencional), entre muchas otras. Asimismo adhirió, a través de la ley 3134, al régimen establecido por la ley Nacional 26.363 que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga a las leyes mencionadas, y por aplicación de los arts. 1, 2 y 91 de la ley Nacional de Tránsito (24.449), la CABA es autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenida en dicha ley; todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional que reconoce el ejercicio del poder de policía por las provincias y la Ciudad.

Siguiendo lo expuesto, para el ejercicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la Ciudad, se debe solicitar habilitación o permiso, según impone el art. 1.1.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la CABA, habilitación que, tal como lo señalé, carece la firma UBER.

Así, se advierte que la empresa intenta disimular, bajo el ropaje de un contrato privado reglado por la normativa civil, un servicio de transporte que se encuentra reglamentado por el Código de Habilitaciones y Verificaciones en el Capítulo 8.4 -ley especial-, denominado "Alquileres de automóviles particulares".



El capítulo regula "el servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular, con conductor, detentando el pasajero el uso exclusivo del vehículo, mediante una retribución en dinero convenida entre prestador y prestatario" (art. 8.4.1). Asimismo, establece los requisitos que las personas físicas y/o jurídicas deben cumplir para ser titulares de agencia (art. 8.4.2: requisitos; art 8.4.3: seguro especial contra todo riesgo; art 8.4.7: características técnicas de los vehículos); y los requisitos para ser conductor (arts. 8.4.12 y ss: que exigen contar con licencia de conductor profesional, habilitación del rodado y verificación técnica, póliza de seguros del rodado, conductor y terceros transportados y de responsabilidad civil y constancia de estar afectado a una agencia habilitada y registrada).

La importancia de los requisitos es tal que el art. 8.4.10, faculta a la autoridad de control a dar de baja la habilitación en cualquier momento, si se comprobare que la o las unidades han dejado de cumplimentar en todo o en parte las disposiciones citadas, los requisitos técnicos o no se cumplieren o actualizaren la documentación exigida en la especie".

En cuanto a su encuadre contravencional, cabe destacar que el Título III del Código Contravencional versa sobre la "Protección del Uso del Espacio Público y Privado"; el Capítulo I protege la libertad de circulación y el Capítulo II trata el uso del espacio público y privado. Así se observa que, respecto del ejercicio de actividades lucrativas, los art. 79 y 81 se vinculan a aquellas actividades no reguladas específicamente –cuidar coches sin autorización legal y la oferta y demanda de sexo en los espacios públicos-, mientras que la tercer figura, prevista en el art. 83, comprende a todas las demás actividades lucrativas ejercidas en el espacio público y no se encuentra limitada al ejercicio de la venta ambulante como sostiene el recurrente.

En este sentido, se sostiene que *"La acción típica consiste en realizar una actividad lucrativa no autorizada en el espacio público. ... Por actividad lucrativa se comprende todas aquellas actividades que generan ganancias para su titular o tercero. Esta actividad lucrativa debe realizarse*

en el espacio público en consecuencia, la venta de bienes o servicios realizada en un espacio privado o de acceso al público no queda incluida dentro de la materia de prohibición. Como elemento negativo del tipo objetivo de esta figura se requiere que la actividad lucrativa en el espacio público no haya sido autorizada” (Gustavo E. Aboso, Código Contravencional y Procedimiento – Ley 12. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Comentado, anotado con jurisprudencia, Ed. BdeF, Bs. As. 2016, pag. 320).

Resta señalar que para tener favorable acogida la excepción planteada, la inexistencia de la contravención debe ser manifiesta de la propia descripción de la imputación o acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, al extremo de no tener que llegar a examinar el plexo probatorio reunido por el Sr. Fiscal en su investigación. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que la excepción de falta de acción *“...no resulta la vía idónea para demostrar la inexistencia de contravención (o delito), a menos que esta sea manifiesta”* (Causa Nº 289-00-CC/2004 caratulada: “Silveyra, Carlos s/ inf. art. 189 bis, 3º párrafo del C.P.”. Sala II; Causa Nº 081-01-CC/2005 Incidente de nulidad en autos “ROLDAN, Rodolfo s/ inf. art. 83 CC (Ley 1472)- Apelación”; “Ramírez, Florio Hernán s/ art. 83 CC.” rta. 29/04/05; Causa Nº 3128/13: “Casal, Federico Nahuel s/ inf. art. 149 bis, del C.P.”. Sala I; rta. 12/3/14) *“...o resulte manifiesta de la mera descripción del acto promotor”* (D’Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación Anotado, Comentado. Concordado, Tomo II, séptima edición, p. 735).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de excepción formulado por la defensa de O..

VII. Corresponde en este punto ingresar al análisis de la medida precautoria dispuesta por el Sr. Fiscal de Cámara en los términos de los arts. 18, inc. b y 21 de la LPC.

La Ley de Procedimiento Contravencional en el art. 18 establece: *“las autoridades preventoras solo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos: ... b) clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas...”*.



Por su parte el art. 21 de la ley 12 dispone: *"las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al o la Fiscal. Si éste entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez o Jueza para que resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada, debiendo hacerlo en audiencia oral, si así lo solicitara el/la imputado/a o su defensa"*.

Tal como se desprende del art. 18 citado, la clausura preventiva solo puede ser adoptada en caso de flagrante contravención.

Por su parte el art. 78 del CPPCABA (art. 6, ley 12) define la flagrancia del siguiente modo: *"se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza pública, por la víctima o el clamor público. Estará equiparada a la situación de flagrancia, a los fines previstos en ese Código, la persona que objetiva y ostensiblemente tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar de un delito"*.

A esta altura del análisis respecto de la adopción de la medida de clausura preventiva dispuesta por el Sr. Fiscal, corresponde mencionar los modos de inicio de las actuaciones por contravenciones. En este sentido, la ley 12 sólo hace referencia a la prevención -art. 16-, y a las denuncias recibidas por el/la Fiscal y la autoridad de prevención -art. 17-.

Sin perjuicio de ello, las presentes se iniciaron de oficio (fs. 21/22) por el Ministerio Público Fiscal, tal como lo autoriza el art. 77 inc. 1º del CPPCABA -de aplicación supletoria, art. 6 ley 12-. Así se recabaron distintos elementos de prueba que fueron incorporados al legajo, lo que permitió el dictado del decreto de determinación de los hechos y la realización de distintas medidas de investigación, entre ellas los allanamientos practicados.

Con posterioridad, y en atención a que la actividad lucrativa continuaba -y continúa- realizándose, los representantes del Ministerio Público Fiscal dispusieron como medida cautelar en los términos del art. 18, inc. b de la ley 12, su clausura. Para ello oficiaron al Ente Nacional de Comunicaciones a fin que arbitre los medios necesarios para que los

prestadores del servicio de internet y telefonía móvil procedan al bloqueo del acceso a las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies INC, Uber Argentina SRL o Uber BV y para bloquear la página web www.uber.com.

Ahora bien, cuando la normativa procesal hace mención a la flagrancia, refiere a casos donde la intervención está dada por las autoridades de prevención, tal como surge tanto del art. 18 inc. b ya mencionado, como del art. 77 inc. 3° del CPPCABA que establece respecto del modo de inicio de las investigaciones: "*...como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia...*".

Tal como se desprende de la resolución de fs. 190/192, la medida fue dispuesta por el Sr. Fiscal toda vez que la actividad lucrativa continuaba realizándose, teniendo en cuenta para ello la nota periodística del diario Clarín, las actuaciones de la Comisaría 19ª de la PFA del día 17/04/16 y la promoción de viajes gratuitos para nuevos usuarios. Es decir, no se tomó la decisión en el marco de una situación de flagrancia, no porque no se haya acreditado, sino porque la medida se adoptó con posterioridad.

En este sentido, ilustra lo que vengo sosteniendo lo acontecido el día 16 de abril pasado con el chofer G. M. N., quien fue interceptado por personal policial mientras se encontraba conduciendo con pasajero un rodado registrado en el sistema UBER, y consultado que fue el Sr. Fiscal, sólo dispuso el labrado de un acta de comprobación de tránsito, pero no una acta contravencional por infracción al art. 83 del CC, que en todo caso lo habría habilitado a tomar alguna de las medidas precautorias prevista en el art. 18 de la LPC (ver fs. 263/264).

La situación de continuidad de la contravención, no es lo que autoriza al Sr. Fiscal al dictado de la medida, para el caso, tenía a su alcance directamente la posibilidad de requerir a la suscripta la imposición de la misma -art. 29 LPC-, tal como también lo hizo y trataré en el considerando siguiente.



De forma tal y toda vez que la medida cautelar adoptada no fue dispuesta en el marco de una situación de flagrancia, corresponde, de conformidad a lo dispuesto por el art. 21 de la LPC, proceder a su revocación.

En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde declarar abstracto el planteo de nulidad articulado por la defensa de M. O..

VIII. Ahora bien, a pesar de la investigación iniciada y desarrollada por la Fiscalía y las medidas dispuestas por parte del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 15 (Expediente A3065-2016/0) y el Gobierno de la CABA, la firma imputada persiste en la realización de la contravención en estudio.

Es por ello que corresponde analizar si resulta de aplicación en la especie la cautelar prevista en el art. 29 de la ley 12 que fue solicitada por el Sr. Fiscal.

La norma de marras establece que *"Cuando el juez o jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o la seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar..."*. La cuestión a dilucidar es si la clausura preventiva es aplicable al bloqueo de una página web y/o una aplicación. Por los argumentos que paso a exponer, entiendo que la medida resulta viable y se impone como único recurso necesario para evitar se perpetúe la contravención en el tiempo.

El Diccionario de la Real Academia Española define al verbo clausurar como: *"1. tr. Cerrar (II poner fin). 2. Cerrar, inhabilitar temporalmente o permanentemente un edificio, un local, etc."* (22da. Edición. www.rae.es). Cabe aclarar que la palabra cerrar tiene, a su vez, sobradas acepciones, circunstancia por la cual, dicha diligencia no sólo recae sobre bienes inmuebles, lo que queda reseñado con la palabra etcétera al final de la definición mencionada.

Por su parte, la voz "lugar" a la que hace referencia el art. 29 de la LPC – ya que lo que se clausuran son lugares- es descripta, entre otras cosas, como *"(...) 5.m. Pasaje, texto, autoridad o sentencia; expresión o conjunto de expresiones de un autor o de un libro escrito..."*.

En consecuencia, tanto una página web como una aplicación, como texto o código inserto en internet y que puede ser adjudicado a un autor determinado –en este caso la firma “UBER”- es, de acuerdo a la etimología española, un sitio susceptible de ser cerrado o inhabilitado temporalmente, o sea, un lugar tendiente a ser clausurado de manera preventiva.

Sentado lo expuesto, analizaré si se dan en la práctica los supuestos habilitantes para el dictado de la medida cautelar, a saber: un peligro en la salud o la seguridad pública.

Considero que el obrar de la firma imputada por fuera del marco reglamentario de la Ciudad en materia de transporte constituye una actividad riesgosa que pone en peligro la seguridad pública, por cuanto es desarrollada sin control ni supervisión del Estado.

Tal como lo señalé en el considerando VI, el Código de Habilitaciones y Verificaciones en el Capítulo 8.4 –ley especial-, denominado “Alquileres de automóviles particulares” regula “*el servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular, con conductor, detentando el pasajero el uso exclusivo del vehículo, mediante una retribución en dinero convenida entre prestador y prestatario*” (art. 8.4.1). Asimismo, establece los requisitos que las personas físicas y/o jurídicas deben cumplir para ser titulares de agencia (art. 8.4.2: requisitos; art 8.4.3: seguro especial contra todo riesgo; art 8.4.7: características técnicas de los vehículos); y los requisitos para ser conductor (arts. 8.4.12 y ss: que exigen contar con licencia de conductor profesional, habilitación del rodado y verificación técnica, póliza de seguros del rodado, conductor y terceros transportados y de responsabilidad civil y constancia de estar afectado a una agencia habilitada y registrada).

En principio, ninguno de los requisitos mencionados aparece cumplido por los “socios” conductores registrados en la aplicación propiedad de UBER. Según surge de la página web (<https://drive.uber.com/argentina>) puede leerse: “**¿Qué necesito para ser socio de Uber?** *Necesitas ser mayor de 21 años, disponer de un auto que cumpla con nuestros requisitos, presentar los documentos requeridos en regla (licencia de conducir vigente,*



certificado de antecedentes penales, cédula blanca, verde o azul, y oblea de seguro automotor obligatorio del auto), y aprender a usar la aplicación mediante nuestros recursos online o nuestras sesiones informativas presenciales.”.

Como se ve, las exigencias para la actividad reglada de “servicio de transporte de personas en automóviles de categoría particular”, consistentes en: licencia de conductor profesional, habilitación del rodado y verificación técnica, póliza de seguros del rodado, conductor y terceros transportados y de responsabilidad civil, no son requeridas por la empresa.

Así, la "oblea de seguro automotor obligatorio del auto" se cumpliría presentando simplemente un seguro de responsabilidad civil, no existiendo más resguardo que ese, de parte de la empresa, para con los terceros transportados.

Los usuarios de la firma UBER se encuentran desprotegidos por cuanto estarían contratando con un servicio de transporte de pasajeros que no se encuentra habilitado, cuyo conductor no posee licencia de conductor profesional y que no cuenta con un seguro acorde a la actividad. En este punto cabría preguntarse qué actitud adoptarían, en el caso de un accidente de tránsito, las compañías de aseguradoras al ser requeridas por usuarios que utilizaron el servicio y contrataron un auto particular registrado en la aplicación. Al tratarse de un auto privado, para uso privado, el seguro extendido probablemente no responda por personas transportadas en el marco de un contrato de transporte.

Sumado a lo expuesto, dentro de los términos y condiciones del servicio prestado por la empresa figura la siguiente cláusula de limitación: *"UBER NO SERÁ RESPONSABLE DE DAÑOS INDIRECTOS, INCIDENTALS, ESPECIALES, EJEMPLARES, PUNITIVOS O EMERGENTES, INCLUIDOS EL LUCRO CESANTE, LA PÉRDIDA DE DATOS, LA LESIÓN PERSONAL O EL DAÑO A LA PROPIEDAD, NI DE PERJUICIOS RELATIVOS, O EN RELACIÓN CON, O DE OTRO MODO DERIVADOS DE CUALQUIER USO DE LOS SERVICIOS, INCLUSO AUNQUE UBER HAYA SIDO ADVERTIDO DE LA POSIBILIDAD DE DICHOS DAÑOS. UBER NO SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO, RESPONSABILIDAD O PÉRDIDA QUE DERIVEN DE: (I)*

SU USO O DEPENDENCIA DE LOS SERVICIOS O SU INCAPACIDAD PARA ACCEDER O UTILIZAR LOS SERVICIOS; O (ii) CUALQUIER TRANSACCIÓN O RELACIÓN ENTRE USTED Y CUALQUIER TERCERO PROVEEDOR, AUNQUE UBER HUBIERA SIDO ADVERTIDO DE LA POSIBILIDAD DE DICHOS DAÑOS. UBER NO SERÁ RESPONSABLE DEL RETRASO O DE LA FALTA DE EJECUCIÓN RESULTANTE DE CAUSAS QUE VAYAN MÁS ALLÁ DEL CONTROL RAZONABLE DE UBER. USTED RECONOCE QUE LOS TERCEROS PROVEEDORES DE TRANSPORTE PRIVADO QUE PRESTEN SERVICIOS DE TRANSPORTE PRIVADO SOLICITADOS A TRAVÉS DE ALGUNAS MARCAS DE PEDIDOS PODRÁN OFRECER SERVICIOS DE COCHE COMPARTIDO O ENTRE PARES (PEER-TO-PEER) Y PUEDE QUE NO DISPONGAN DE LA LICENCIA O DEL PERMISO PROFESIONAL. EN NINGÚN CASO LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE UBER HACIA USTED EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS POR TODOS LOS DAÑOS, LAS PÉRDIDAS Y LOS JUICIOS PODRÁ EXCEDER DE QUINIENTOS EUROS (€500)."(en mayúsculas en el original, <https://www.uber.com/legal/terms/ar/>).

Estas circunstancias permiten tener por acreditado un peligro concreto en la seguridad pública.

Resta señalar, y tal como lo hizo la Dra. Botana en la resolución de fs. 116/121, que existe un conflicto de público conocimiento con quiénes desarrollan la actividad de taxi que generó la realización de numerosas medidas de protesta en el ámbito de esta ciudad que han contribuido a la afectación de la seguridad pública.

Que por lo dicho en los párrafos anteriores considero satisfecha la exigencia establecida por el art. 29 de la LPC. para que proceda la imposición de la clausura preventiva.

Por último, atento que las medidas precautorias son esencialmente de carácter transitorio y provisional su duración se acotará hasta que cesen las causas que dieran lugar a ellas, en razón de lo cual será la propia diligencia del afectado por la medida la que determine su duración (cfm. causa N° 260-00-CC/2005, Caratulada "NN (Avda. Callao 346/360) Hotel Bauen s/infr. Art. 73 CC-apelación (art. 29 LPC); Sala II, rta: 12/07/05).



En definitiva adelanto que decretaré la clausura y/o bloqueo preventivo de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., limitándola al estricto ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A todo evento dejo establecido que de adecuarse la firma UBER a la normativa de la Ciudad, la medida de coerción cesará.

En razón de lo expuesto, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al planteo de excepción efectuado por la defensa de M. O..

II. REVOCAR la medida cautelar dispuesta.

III. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de nulidad interpuesto por la defensa de M. O..

IV. ORDENAR la CLAUSURA/BLOQUEO PREVENTIVO en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa UBER TECHNOLOGIES INC, UBER ARGENTINA SRL o UBER B.V., limitándola al estricto ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; hasta tanto la empresa se adecue a la normativa de la Ciudad.

A tal fin líbrese oficio al Ente Nacional de Comunicaciones para que cumpla la orden y arbitre las medidas necesarias para que sea ejecutada por los prestadores que brindan el servicio a internet –incluyendo a los prestadores de servicios de telefonía móvil-: Telecom Argentina SA, AMX Argentina SA, Telmex Argentina SA, Telecom Personal SA, Telefónica Móviles SA, Telefónica de Argentina SA, Cablevisión SA, Nextel Communications Argentina SRL y Tectel LMDS Comunicaciones Interactivas SA.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula a diligenciar en el día de su recepción. Firme que se encuentre, remítanse las presentes actuaciones a la Fiscalía interviniente; sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Ante mí:

En abril de 2016, se cargó en juscaba y se libraron dos (2) cédulas y un oficio. Conste.-



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Penal Contravencional y de Faltas